III

Un hecho significativo y por demás importante, había de levantar una gran parte de la opinión ilustrada de las cuatro provincias catalanas, impresionándola vivamente en sentido regionalista. Me refiero al Congreso catalán de Jurisconsultos.

El Real decreto de 2 de Febrero de 1880, dió nuevo impulso á la idea de publicar un Código civil para la nación española. Prescindiendo con acierto el señor ministro de Gracia y Justicia de todo exclusivismo de escuela, atento sólo al bien de la nación, confesó la necesidad de que España tuviera una Legislación civil clara, justa y general, reconociendo las poderosas razones que existían, para que no quedaran desposeídas las diferentes regiones forales de la península, de aquellas instituciones propias que, por obedecer á sus costumbres, era preciso conservar.

Para que la Comisión general de Codificación pudiese tener cumplida noticia de *qué instituciones forales se consideraban de tan vital importancia que debían mantenerse como excepción entre las Leyes generales del Reino,* el señor ministro de Gracia y Justicia tuvo á bien encargar á eminentes jurisconsultos, uno por cada región foral, el trabajo de exponer aquellas excepciones, previniéndoles debían concluir su dictamen en forma de articulado. Breve era el plazo que se concedía para ultimar un estudio concienzudo; necesario de todo punto que lo supliese la reconocida ciencia y el amor á la patria común y á sus respectivas regiones forales, por parte de los jurisconsultos nombrados, si en el término perentorio que se fijaba habían de presentar concluídas sus tareas; dificultades que no venció por completo la Real orden de 18 de Julio del año 1880, por la cual se concedía una prórroga hasta 31 de Diciembre, entonces próximo. Con el objeto de que todos los abogados pudiesen tener ocasión de hacer oir su voz en un asunto de tan vital interés, aportando el caudal de sus conocimientos científicos y de su experiencia, para que en su día se resolviese lo más justo y provechoso, armonizando la conveniencia de la nación entera, con las justas aspiraciones de nuestra región foral, la *Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País,* por acuerdo de 20 de Marzo de 1880, tomó la iniciativa en Cataluña, para que se reuniera en Barcelona un Congreso catalán de Jurisconsultos, proyecto que, comunicado á las respetables corporaciones que representaban las fuerzas vivas del país, relacionadas, en uno ú otro sentido, con la ciencia del Derecho, fué aceptado por todas las invitadas sin excepción alguna, nombrando cada cual su delegado y para que juntos formasen la Comisión organizadora del Congreso que se proyectaba, propósito que, con las frases más lisonjeras, mereció ser tenido en cuenta por el señor ministro de Gracia y Justicia, al publicar la referida Real orden de 18 de Julio de 1880. Constituída la Comisión organizadora en 14 de Mayo, publicó las bases para la celebración del Congreso catalán de Jurisconsultos, y la sección jurídica de la misma, en 9 de Junio, el programa de los temas propuestos al estudio de las subsecciones en que la Comisión se dividía, las cuales empezaron desde luego sus tareas.

En 10 de Septiembre volvió á reunirse la Comisión organizadora del Congreso, y desde entonces vino celebrando puntualmente sus juntas, tres veces cada semana, para estudiar el trabajo de las subsecciones, ya aprobándolo, ya modificándolo en el sentido que se consideró más provechoso, para que se hermanaran el mantenimiento del Derecho foral y del bien de la nación española, en justa satisfacción de lo que reclaman ansiadas la ciencia del Derecho y la experiencia alcanzada en los arduos trabajos del foro.

Para cumplir los acuerdos tomados y fuese provechoso el referido estudio, para que los abogados pudieran hacer oir su voz y defender sus opiniones con su voto, se creyó llegado el momento de proceder á la convocatoria del Congreso catalán de Jurisconsultos, se hizo el señalamiento y convocatoria con objeto de discutir, votar y proponer *bajo la base del proyecto de Código civil, publicado en 10 de Mayo de 1851, que principios é instituciones de Derecho foral son á su juicio de vital importancia é indispensable introducir como excepción para Cataluña en el Código civil español, cuáles por su reconocida bondad deben quedar para que figuren en el mismo, como Legislación general, y cuáles son aquellas de que por innecesarias ó desusadas pueda prescindirse, concluyendo por formular el pensamiento en artículos* (1).

Circuladas las invitaciones, fueron designados para formar la Comisión organizadora, representantes de la Excelentísima Audiencia del Territorio (2); de las cuatro Diputaciones Provinciales (3); del Claustro Universita-

(1) Esta proposición era la contenida en el preámbulo y artículo 4.° del Real decreto de 2 de Febrero de 1880 y que dió ocasión á que se reuniera el aludido Congreso.

La convocatoria estaba firmada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1880, por el marqués de San Miguel de la Vega, como presidente honorario; por D. Vicente de Romero, como presidente; por el Dr. D. Felipe Vergés, Presbítero, como vicepresidente 1.°; por D. Salvador Maluquer, como vicepresidente 2.°; por D. Juan de Arana, como secretario 1.°; y por D. José M.ª Borrell y Soler, como secretario 2.°

(2) En virtud de Real orden, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, fué nombrado el Excmo. Sr. Marqués de San Miguel de la Vega, magistrado.

(3) Por la de Barcelona, D. Manuel Planas y Casals, vicepresidente de la Comisión Provincial; por la de Tarragona, D. Joaquín Cadafalch; por la de Lérida, D. Genaro Vivanco, de la Comisión Provincial, y por la de Gerona, D. Narciso Heras de Puig.

rio (1); de las Sociedades Económicas de Amigos del País (2); el Colegio de Abogados de Barcelona (3), Lérida, Gerona, Tarragona, Balaguer, Figueras, Mataró, Cervera y San Feliu de Llobregat (4); las Academias de Jurisprudencia y Legislación, de Derecho administrativo, de Derecho; Instituto Agrícola Catalán; Ateneo Barcelonés, y Colegio de Notarios (5).

Los temas propuestos comprenden un verdadero curso de Derecho catalán, comenzando por el estudio del estado del mismo derecho al dictarse el decreto de Nueva Planta (6), de las personas (7), del matrimonio (8), del régimen dotal (9), la patria potestad (10), la menor edad (11), las co-

(1) En representación del Claustro Universitario, fué nombrado D. José Planas y Casals, catedrático de ampliación de Derecho civil y Códigos españoles.

(2) Representó la Económica de Barcelona, su presidente Sr. D. Vicente de Romero; la de Gerona, el Excmo. Sr. D. Manuel Viñas Granjés; la de Tarragona, el Ilmo. Sr. D. Pedro Armengol y Cornet; la de Lérida, el Ilmo. Sr. D. Miguel Ferrer y Garcés, y la de Cervera, el Sr. D. Salvador Maluquer.

(3) Representóle su decano, Sr. D. José Borrell y Montmany.

(4) Representados por sus decanos, Sres. D. Pedro de Alcántara de Temple y de Dalmases, D. Alejandro Rovira, D. José Sampsó, D. Juan Sol y Ortega, D. José M.ª Borrell y Soler, D. Antonio Viada y Ramón, D. José Antonio Florensa y D. José de Nueda.

(5) Estas corporaciones estaban representadas por D. Felipe Vergés y Permanyer, D. José Flaquer y Fraisse, D. Juan de Arana, D. Cayetano Martí de Eixalá, D. Juan Sol y Ortega y D. Félix M.ª Folguera. En sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1880, se aprobaron las bases por la Comisión organizadora.

(6) Modificaciones introducidas con posterioridad al decreto de Nueva Planta y cuál es á consecuencia de ellas la Legislación catalana vigente.—Indicaciones, libro I, título XXX, volumen I.

(7) *Personas:* Su capacidad jurídica.—Su estado político y civil.—División por razón de edad, sexo, parentesco, origen y residencia.—Nacidos, no nacidos y póstumos.

(8) *Del matrimonio:* Invalidez y legitimidad.—Celebración, requisitos previos á la misma, diezmo paterno, nulidad, separación, divorcio, relaciones entre los cónyuges.—¿El hijo necesita del consentimiento del padre?—¿Este, ni la madre, están obligados á dejar legítima al hijo menor de 25 años que contrae matrimonio ó entra en religión sin su consentimiento?—¿Están obligados los padres á dotar á la hija que contrajese matrimonio, sin dicho consentimiento?—¿La ratificación ó perdón del padre ó de la madre, suplen el defecto de consentimiento?

(9) Acerca la dote, se plantearon las cuestiones siguientes: ¿Tiene el marido la administración de los bienes dotales?—Privilegios dotales.—Parafernales.—¿Tiene el marido la administración de ellos, si la mujer no se la concede?—¿La mujer puede contratar y obligarse válidamente sin el consentimiento del marido, en sus bienes parafernales cuya administración no le ha confiado?—¿Respecto á los mismos necesita la mujer licencia marital para comparecer y gestionar en juicio?—Deudas de la mujer juntamente con el marido en cuanto afectan los bienes de aquélla.—Esponsalicio.—¿Tiene tasa legal?—Costumbre.—Convenciones sobre él.—Donación y heredamiento en capitulaciones matrimoniales.—A favor de los contrayentes.—A favor de los hijos que nacerán del futuro matrimonio.—Absoluto, prelativo y preventivo.—Requisitos y reservas en los mismos.—Reversión al donador.—Usufructo.—Asociación del campo de Tarragona.—Donación del Ampurdán.—Escreix.—Aixovar.

(10) Por lo que respecta á la patria potestad, se plantearon las cuestiones siguientes: Adopción y legitimación.—Derechos del cónyuge viudo.—Especialidad de la mujer.—Segundas bodas.—Peculios.—Hijos naturales.—Indicaciones: *Derecho canónico.* Volumen I, libro V, título I, II y III; volumen I, libro VIII, título VIII; volumen II, libro V, título I y II.—*Recognoverunt Próceres,* números 4, 5, 6, 10, 11, 56, 67 y 68, volumen I, libro IV, título XVIII.

(11) En cuanto á la menor edad, se plantearon las cuestiones relativas á la tutela,

sas (1), la prescripción (2), las donaciones (3), la sucesión testamentaria y todo lo relativo á solemnidades externas (4) é internas (5) de los testamentos, de los codicilos (6); bienes reservables (7) y cuarta marital (8), sucesión intesta-

curatela, restitución por entero.—¿Debe el juez confirmar el tutor testamentario?—Salario de tutores y curadores.—Costumbre.—*Anthentica sacramenta puberum.*—Venia de edad. (Indicaciones: Volumen I, libro II, título II; volumen I, libro V, título IV.)

(1) Por lo que respecta á las *cosas*, el cuestionario era el siguiente: Generalidades.—División de las cosas.—Modos de adquirir y perder el dominio.—Limitaciones del mismo.—Servidumbres. (Indicaciones: Volumen I, libro VII, título I, *Constituciones de Sancta Cilia.—Recognoverunt Proceres.)*

(2) El cuestionario relativo á la *prescripción* es el siguiente: Examen de esta institución y fundamentos de la misma.—Extintiva y adquisitiva.—Requisitos para consumarla.—Inteligencia del usage *omnes causæ* y si alcanza las cosas y derechos que tienen término especial por Derecho catalán.—¿Prescriben los censos y censales y Derechos *meræ facultatis?* (luir y quitar). (Indicaciones.—*Recognoverunt Proceres,* número 44.—Vives, edición 1.ª, tomo III, libro VII, título II.—Vives, tomo I, libro IV, título XIX; tomo II, páginas 47 y 48; tomo III, página 160.)

(3) Universales y requisitos para su validez: ¿Cuándo en las donaciones en general puede prescindirse de la insinuación?—Cuando pueden rescindirse.—Supervivencia de hijos.—Entre marido y mujer, su validez y requisitos.—Retención ó devolución al donador.—Donaciones *mortis causæ.*—Donaciones de los menores á sus tutores ó curadores. (Indicaciones: Volumen I, libro VIII, título IX y notas; volumen I, libro V, título IV, cuestión 2.ª)

(4) El cuestionario relativo á las solemnidades externas es el siguiente: Solemnidades externas del testamento escrito nuncupativo común.—Notario ó párroco y testigos.—Privilegiados.—Del ciego.—Del sordo-mudo.—*Sí* y *cómo* debe legislarse sobre él.—Sacramental.—Si debe conservarse.—En circunstancias anormales.—*Inter liberos.*—¿Deben admitirse otros privilegiados?—Senado Consulto Liboniano. (Indicaciones: Volumen I, libro VI, título I y notas; volumen II, libro VI con sus notas.—Vives, tomo III, página 256, edición 1.ª)

(5) En cuanto á las solemnidades internas, se plantea lo siguiente: ¿La institución de heredero es necesaria en Barcelona y en el resto de Cataluña?—¿El privilegio de Barcelona sobre preterición ó desheredamiento debe conservarse extendiéndolo á todo el Principado?—¿Deben conservarse las herencias de confianza?—Explíquese su naturaleza en Cataluña.—Albaceas universales y particulares. (Indicaciones: Volumen II, libro VI con sus notas.—Vives, libro VI, títulos, II y III, volumen I.—Vives, edición 1.ª, tomo II, páginas 271 y 272.)

(6) En cuanto á los codicilos, se plantearon las cuestiones siguientes: Siendo iguales las solemnidades externas en ellas y en los testamentos, ¿podrá instituirse heredero en los mismos?—Derecho de acrecer en las herencias.—Cuarta falcidia.—Institución fideicomisaria por Derecho foral; especies y efectos de la misma.—Cuarta trebeliánica.—Quién y con qué requisitos podrá detraerla.—Imputaciones á cuenta de la misma.—Legítima de los descendientes, ascendentes y colaterales.—¿Deberá dejarse en testamento ó bastará en codicilo ó señalarla en capítulos á los hijos?—Acción *ad suplementum.*—¿Puede el legitimario provocar el juicio de testamentaría?—Costumbre sobre estos tratados. (Indicaciones: Volumen I, libro VI, título VIII; volumen II, libro VI, título IV; volumen I, libro VI, título II; volumen I, libro VI, título V; volumen II, libro VI, título III.)

(7) El cuestionario sobre bienes reservables, comprendía las materias siguientes: Cuáles son, á favor de quién debe reservarse.—Fundamentos de la reserva y si cesa ó no premuriendo al obligado los favorecidos, y cuándo y cómo debe hacerse la partición entre éstos. (Indicaciones: Vives, tomo II, página 330, edición 1.ª—*Manual de Derecho vigente en Cataluña,* 2.ª edición, página 18, número 144; página 317, número 2.176 y siguientes; página 376, número 2.627 y siguientes.)

(8) Acerca la cuarta marital es el siguiente: Quién la obtiene y derechos que logra sobre ella.—Restricciones al viudo con hijos que pasa á segundas bodas.—Ley *Hac edictali.*—Derechos de los hijos ilegítimos. (Indicaciones: Vives, edición 1.ª, título IX, página 331, novela 117, capítulo V.)

da (1), obligaciones y contratos (2), especialmente en lo que respecta á las obligaciones *in solidum*, censales (3) y enfiteusis (4).

Las bases de que partió la Comisión organizadora para redactar su dictamen, acordadas por mayoría son dignas de particular estudio, planteando importantísimas cuestiones que afectan al Derecho civil. Para responder al tema preliminar, la Comisión escoge como punto de partida la Constitución única, título III, libro I, volumen I, de las de Cataluña, en la que se fijan expresamente las fuentes del derecho que debían observarse en nuestro Principado y el orden de prelación con que debía acudirse á los supletorios inmediatamente antes del Real decreto de Nueva Planta (5). Por lo dispuesto en este decreto, fué derogado el Derecho público de Cataluña; es decir, el político y el administrativo, el penal y el de procedimientos, quedando subsistente, ratificado y de nuevo establecido por aquel decreto, el Derecho privado en sus dos ramas, de *civil* y *mercantil*, bien que salvando respecto de éste las reformas que fuesen convenientes. Las leyes generales posteriores al decreto citado, siendo de Derecho público, y las mercantiles, aunque son de Derecho privado, rigen en Cataluña, y si alguna ley de derecho público afecta al Derecho civil privado y si había alguna disposición de esta clase contraria al Derecho catalán en sentir de la Comisión, sólo debía entenderse derogatoria de éste, cuando procediese del poder legislativo y expresara el legislador su voluntad de derogar el Derecho foral. Las alteraciones de este Derecho, ora apareciesen resultar de Sentencias del Tribunal Supremo de justicia, ora de resoluciones tomadas por la Dirección general de los Registros, no debían estimarse con fuerza para cambiar aquel Derecho.

(1) En cuanto á la sucesión intestada, hé aquí el cuestionario: Diferencias entre el Derecho de Castilla y el que se observa en Cataluña en los diferentes casos de sucesión á los impúberes. (Indicaciones: Volumen I, libro VI, título IV y notas; volumen I, libro VI, título II.)

(2) El cuestionario relativo á *obligaciones* y *contratos* es el siguiente: *Obligaciones in solidum*. Idem de la mujer casada sobre bienes parafernales y dotales que se obliga con su marido.—Idem de los fiadores.—Del Senado Consulto Veleyano.—Cesión á persona más pudiente y á persona más pobre. (Indicaciones: *Recognoverunt Proceres*, números 7, 8, 9, 10 y 11, volumen I, libro VIII, título VII; volumen I, libro II, título IX.)—Enajenación de cosa litigiosa.—Idem en fraude de acreedor.—Venta de granos en hierba.—Ventas á carta de gracia.—Su naturaleza y reglas.—Si prescriben.—Agnición de buena fe.—Mutuo y Senado Consulto Macedoniano. (Indicaciones: Volumen I, libro VIII, título VI.—*Manual del Derecho vigente en Cataluña*, página 205, volumen II, libro VII, título IV; volumen II, libro IV, título V.—Vives, libro I, tomo III, páginas 115 y 145.)

(3) El cuestionario relativo á las censales, es el siguiente: Si son distintos de los censos consignativos.—Naturaleza de esta institución.—Vitalicios.

(4) Con respecto al *enfiteusis*, se plantean las cuestiones siguientes: Establecimiento ó dación á censo.—Naturaleza y ventajas de este contrato según Derecho foral.—Derechos de estabiliente y del enfiteuta.—Entrada, censo ó pensión.—Firma, laudemio ó foriscapio y fadiga.—¿Existe el derecho de comiso?—¿Qué pena se paga en su lugar en Cataluña?—Subestablecimiento y sus efectos en Cataluña y especialmente en Barcelona.—Si conviene y como uniformar en este punto del Derecho foral.—Amortización.—Establecimientos *reversejats* y *rabassa morta*.—Laudemio de Barcelona y su huerto. (Indicaciones: Vives, tomo II, página 178, notas; tomo II, página 172, notas; tomo I, libro IV, título XIX, nota 2.ª; tomo II, libro IV, título XXX y XXXI y notas; tomo IV, página 75.—*Recognoverunt Proceres*, número 28, tomo IV, libro IV, título XII. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Diciembre de 1862.)

(5) Ley 1.ª, título IX, libro V, de la Novísima recopilación de leyes del Reino.

Por lo que hace al tema de las personas partiendo del significado legal de esta palabra (ser capaz de derechos y obligaciones) y dado por supuesto que á más de los *seres humanos*, los hay también *creados por el Derecho*, y sentado que la capacidad jurídica de éstos, sólo depende del derecho que los crea, opinó la Comisión que aquéllas, para tener derechos y obligaciones (según la Ley foral), debían haber nacido ó haber sido extraídas *vivas* del vientre de la madre, diferenciándose para los efectos jurídicos por el sexo (varones, hembras, hermafroditas), edad (mayores, á los 25 años cumplidos, púberes, á los 14 ó 12 años también cumplidos; impúberes, antes de esta edad; y próximos á la infancia ó á la pubertad desde los 7 años; hasta los 7 considéranse infantes). El estado como motivo para adquirir derechos y obligaciones, produce la diferencia entre casados y viudos, padres é hijos de familia (por naturaleza, por adopción y por arrogación) y emancipados; que si lo fuesen dentro de la impubertad quedan sujetos á *tutela* ó *curatela* hasta la *mayor edad*, ó sea hasta los 25 años para todos; considerando que no tiene razón de ser el privilegio de los nobles, para los cuales (según la Ley foral) acaba la tutela á los 20 años, siendo desde entonces mayores de edad. Ciertos defectos físicos ó morales, ha apreciado la Ley en las personas que los sufren, llamándolas *locos, dementes, ciegos, sordo-mudos* y *pródigos*, dictando disposiciones que les afectan.

Otra cualidad en sentir de la Comisión debía atenderse en las personas humanas que tiene en cuenta el Derecho civil y es el parentesco, que teniendo un fundamento en la *naturaleza*, reconoce el derecho cuando deriva de la *unión matrimonial*, en cuyo caso lo llama *legítimo* y lo aprecia hasta el 10° grado (computación civil) para las sucesiones y para los matrimonios hasta el 4.° grado inclusive (computación canónica) en línea transversal, por constituir impedimento dirimente según el Derecho canónico (que por lo mismo es foral), pues en línea recta no hay distancia que pueda salvarse. En cuanto al parentesco fuera del matrimonio, apenas se aprecia el puramente natural á favor de los *hijos naturales* en las sucesiones intestadas, y esto después de los parientes legítimos y naturales dentro del 4.° grado. Para el disfrute de alimentos atiende el Derecho foral á otros ilegítimos. Los hijos naturales, según

el Derecho foral les define, son los habidos fuera de matrimonio por personas capaces para contraerlo *canónicamente* válido.

Por razón de la nacionalidad, divide los españoles de los extranjeros, haciéndose cargo de éstos, no sólo para conocer cómo y cuándo adquieren la calidad de españoles, sino además, para conocer los requisitos que deben cumplir, continuando extranjeros al efecto de gozar los derechos que les conceden nuestras leyes, mientras residan en nuestro país, ora ejerzan ó no profesión, arte ó industria.

Por la residencia, divídense los españoles en vecinos y domiciliados, transeuntes y vagos, encargando la Comisión se fijara el significado de estas palabras de uso tan frecuente como poco seguro y toda vez que el principal objeto de sus trabajos era el Derecho catalán, es decir, el derecho especial que usan los catalanes, partiendo del principio de que la mujer y los hijos sujetos á la patria potestad siguen la condición del respectivo esposo y padre, se fijó quiénes son catalanes, cómo adquieren esta cualidad los que sin tenerla de origen desean adquirirla, ora sean españoles de fuera de Cataluña, ora sean de otras naciones, y cómo y con qué solemnidades los catalanes dejarán de gozar del Derecho catalán, cuando pasen á residir en Estado ó región donde aquél no se observe. Por último, teniendo en consideración que dentro de Cataluña hay leyes especiales establecidas para los ciudadanos de determinadas localidades, al efecto de simplificar el derecho, se aceptó por la Comisión que dichas instituciones ó privilegios *se supriman ó se extiendan* á todo el Principado, según aconsejan la experiencia, los adelantos de la ciencia jurídica y el estado actual de las costumbres.

IV

En las bases de que partió la Comisión organizadora del Congreso catalán de Jurisconsultos para redactar su dictamen, figura un punto tan importante como es el matrimonio; la prohibición de admitir demanda sobre esponsales, quedaba limitada á los Tribunales civiles, y que se regirían por las leyes de la Iglesia católica, la celebración, subsistencia é insubsistencia del matrimonio y vida común de los cónyuges, y que en cuanto á los requisitos previos á la celebración del matrimonio, el menor de 25 años necesita el consentimiento de sus padres, y, á falta de éstos, del abuelo paterno para contraer matrimonio. Se consigna también que el marido tiene la administración de los bienes dotales, de la sociedad legal si se hubiese pactado y de los parafernales si se la ha concedido la mujer mientras no se la revoque. Por lo que respecta á los de-

beres entre esposos, padres é hijos, se añade al proyecto del Código de 1851, que, en defecto del padre, debe la madre alimentar á sus hijos, y que los herederos del hijo deben alimentar á los ascendientes de éste necesitados; y en cuanto al divorcio y nulidad del matrimonio y sus efectos, el cónyuge culpable no tiene la patria potestad durante la separación, y el que sea culpable por adúltero pierde lo donado por el otro cónyuge, lo cual pasa á los hijos, y en falta de éstos, al donador, quedando sin efecto lo prometido, y que las declaraciones de separación, divorcio y nulidad, corresponden á los Tribunales eclesiásticos. Sobre la *legitimación* se añade al entonces proyecto de Código civil, *Por gracia al Sacar*, y solamente los hijos naturales pueden ser legitimados; teniéndose por tales al efecto de la legitimación, aquéllos que de origen incestuoso hubiesen sus padres obtenido dispensa del impedimento y contraído matrimonio, no pudiendo éstos ser legitimados por gracia. La adopción, regulada según Derecho Romano novísimo.

En cuanto á la patria potestad se admite la de la madre con las limitaciones del proyecto del Código civil. Los peculios regulados, según Derecho Romano, y se añaden al proyecto de Código, como modos de finir la patria potestad:

1.° El matrimonio del hijo contraído con consentimiento de los padres.

2.° La profesión religiosa del padre ó del hijo.

3.° La dignidad jurisdiccional del hijo.

4.° La mayor edad (25 años).

También se añade al Código, entre los modos de perder la patria potestad, por la exposición y abandono del hijo.

Como causa que produce la emancipación, se añade al Código civil la que produce el matrimonio contraído con consentimiento de los padres; y como efectos de la emancipación también se adiciona á dicho cuerpo legal, que el menor emancipado necesita curador para la administración de sus bienes.

En cuanto á la *menor edad* se necesitan las bases siguientes:

1.° Se admite la tutela y curatela tal como la tiene establecida el Derecho Romano con las modificaciones del título IV, libro V, volumen I del Derecho foral.

2.° La restitución por entero se acepta según el proyecto del Código.

3.° No debe el juez confirmar el tutor testamentario.

4.° Se admite el salario de tutores y curadores como en el proyecto del Código, salvo que lo fije el padre, la madre ó el juez; pero no el consejo de familia.

5.° No se mantiene la *Authentica sacramenta puberum*.

En cuanto á las *cosas:*